



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0170/2015

Recomendación 02/2019

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	12
III. Planteamiento del problema.....	13
IV. Procedimiento de investigación.....	13
V. Hechos probados.....	14
VI. Derechos violados.....	14
Derecho de la víctima o persona ofendida	15
VII. Reparación integral del daño.....	20
Recomendaciones específicas.....	22
VIII. RECOMENDACIÓN N° 02/2019.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los treinta días de enero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la **RECOMENDACIÓN N° 02/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 02/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 19 de febrero de 2015, este Organismo recibió correo electrónico¹ enviado por el, Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

Humanos (CNDH), mediante el cual por cuestiones de competencia remitió escrito signado por VI y otros, manifestando lo siguiente:

*“[...] miembros activos de la organización campesina denominada “MOVIMIENTO DE LOS 400 PUEBLOS” por nuestro propio derecho y en representación de todos los integrantes de la mencionada organización campesina... ante usted comparecemos y decimos: Que partiendo del reconocimiento que formula la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la determinación dictada en las diligencias de **Investigación Ministerial [...]**, con fecha 12 de septiembre del año 2014, suscrita por el Agente Décimo Segundo del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales del Estado, licenciado [...], quien actúa ante el Secretario [...], sobre la falta imputable a la Institución del Ministerio Público al haber omitido la práctica de diligencias que la autoridad investigadora debió observar en el momento en que fue presentada la denuncia y los meses y años posteriores para su integración, que al final significaron violaciones a los derechos humanos de los quejosos, venimos a formular una **QUEJA** en contra de los ex funcionarios y servidores públicos del Estado de Veracruz [...], los tres ex gobernadores de la mencionada entidad federativa; y en contra de los [...], ex servidores públicos del Gobierno del Estado de Veracruz, por las acciones y omisiones que les implican responsabilidades oficiales durante los respectivos periodos en que ejercieron funciones públicas y con autoritarismo, ilegalidad y uso arbitrario del Poder Público, violaron los Derechos Humanos que en la determinación ministerial de la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia antes referida se precisan y que han causado daños morales y materiales en nuestro perjuicio.*

...CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, VENIMOS A SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE DE ENTRADA Y CURSO LEGAL A LA QUEJA QUE VENIMOS FORMULANDO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS EN FORMA REITERADA CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SUSCRITOS COMPARECIENTES. Después de recorrer un largo camino de trámites, peticiones denegadas e indiferencia gubernamental de las administraciones estatales [...], logramos la integración de una instancia oficial, reconocida por el Gobierno del Estado en la administración gubernamental pasada, que fue la

*constitución de UNA COMISIÓN DE LA VERDAD, con integración plural y de la que formaron parte un representante del Colegio de Periodistas del Estado de Veracruz, un representante del Foro de Abogados del Estado de Veracruz y un representante del Movimiento de los 400 Pueblos, quienes en forma colegiada y después de escuchar las versiones de los suscritos quejosos y de estudiar los archivos históricos de las distintas promociones, denuncias y quejas por las violaciones sistemáticas a nuestros derechos Constitucionales y Humanos, arribaron a la conclusión de replantear nuestra problemática ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, institución de buena fe que emitió el resolutive que puso fin a la Investigación Ministerial [...], en donde se reconoce la imputabilidad a quienes estaban encargados de impartir justicia sin cumplir con su deber legal y moral y al mismo tiempo se declara que frente a la ley fueron prescritos los diversos ilícitos y las demandas que planteamos; más frente al reconocimiento universal de los Derechos Humanos están vigentes nuestros reclamos para exigir un resarcimiento público a favor de todos los agraviados, una reparación económica en nuestra calidad de víctimas de la falta de cumplimiento de su deber de los gobernantes y funcionarios denunciados y desde luego, la inhabilitación por 20 años para ejercer el servicio público por quienes resultan responsables de violar nuestros derechos humanos. A continuación se relata **los hechos que agraviaron al ciudadano VI** y que fueron presentados en tiempo y forma ante las instancias y autoridades competentes, sin resolverse hasta el 12 de septiembre del año 2014, no obstante que se inició la tramitación por denuncia presentada en el año de 1999 y que consiste en lo siguiente:*

Si bien es cierto que la queja debe presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos y en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede ampliar el plazo, también es cierto como lo demostraremos con la narración de los hechos y las pruebas que aportó el señor VI, quien con fecha 19 de septiembre de 2014, le fue notificada la resolución emitida por el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se reconoce que el Estado violó en reiteradas ocasiones los derechos humanos del quejoso, derechos humanos que como lo contempla la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales que México ha suscrito son imprescriptibles y las violaciones sistemáticas a los mismos, por parte del Estado, deben investigarse sin que

importe el transcurso del tiempo siempre buscando la verdad histórica de los hechos, tendientes al reconocimiento y difusión de todas y cada una de las violaciones a los derechos humanos, para que éstas acciones no se vuelvan a repetir. Enseguida, se expresan los hechos que narra el quejoso VI y que consisten en lo siguiente:

Mediante determinación de fecha 12 de diciembre (Sic) de 2014, notificada al quejoso el día 19 del mismo mes y año, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través de la Dirección General de investigaciones del Estado, resuelve la Investigación Ministerial [...], iniciada por motivos de la denuncia interpuesta por VI, en contra de [...], por actos cometidos en su perjuicio que pueden ser constitutivos de delitos de LESIONES, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA, COACCIÓN Y AMENAZAS, ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y EXPRESIÓN, ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS, ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FRAUDE PROCESAL Y DELITO DE SERVIDORES PÚBLICOS, durante el tiempo que esas personas ejercieron cargos públicos en la administración estatal en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y ocho, en cuya determinación final no exonera a los denunciados, sino que reconoce que los delitos denunciados, han prescrito, por lo cual se ha extinguido la acción penal y se acuerda EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, de igual modo reconoce que el estado violó en reiteradas ocasiones los derechos humanos del denunciante, pero dicha resolución causa perjuicio al no encontrar en la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz una respuesta satisfactoria a la denuncia por mi interpuesta, ya que al declarar que los delitos cometidos en mi contra ha prescrito, se deja en la más completa impunidad los actos ejercidos en mi contra que violaron mis derechos humanos y apegados a lo que señala nuestra carta magna y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las violaciones cometidas a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo cual esta queja está encaminada a que la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, investigue y resuelva la sistemática violación a mis derechos humanos por parte de los funcionarios citados.

El 22 de abril de 1999, el hoy quejoso presenté una denuncia en contra de [...], por actos cometidos en su perjuicio que pueden ser constitutivos de delitos de LESIONES, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA, COACCIÓN Y AMENAZAS, ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y EXPRESIÓN, ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS, ABUSO DE AUTORIDAD, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FRAUDE PROCESAL Y

DELITO DE SERVIDORES PÚBLICOS, durante el tiempo que esas personas ejercieron cargos públicos en la administración estatal en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y dos y dos mil novecientos noventa y ocho. Dicha denuncia quedó radicada [...]

En dicha denuncia manifesté lo siguiente: 1. El 31 de mayo de 1993, por motivos políticos, el Gobierno de Veracruz [...] maniobró para que se me sentenciara a una pena de prisión de 10 años por delitos que se le imputaban a la asociación campesina que asesoro el “Movimiento de los 400 Pueblos”, tal sentencia fue pronunciada en la causa penal [...] del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. 2.- En contra de dicha sentencia, interpusé recurso de apelación que resolvió la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz [...], el 8 de febrero de 1994, regraduándose la sentencia condenatoria a 7 años de prisión. 3.-En contra de dicha ejecutoria promoví demanda de amparo directo, la cual fue radicada en el H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del VII Circuito, sin embargo, los Magistrados de dicho Tribunal por órdenes del entonces Gobernador [...], retuvieron mi demanda y se negaron a darle trámite. 4.- Tras insistir ante el Tribunal para que se le diera trámite a mi demanda de amparo directo, recibí una propuesta del Gobernador [...], a través del Director de Prevención Social y Readaptación Social del Estado, [...], en el sentido de que sería puesto en inmediata libertad con la condición de que me desistiera del juicio de amparo. 5.- En las circunstancias señaladas firmé un desistimiento de demanda de amparo, documento que elaboró el mismo departamento jurídico del penal de pachó viejo, lugar donde me encontraba preso, y entonces fue cuando el Tribunal Federal dio curso a mi demanda de amparo justo con el desistimiento del mismo. 6.- El consejo técnico interdisciplinario de la Dirección General de Prevención Social y Readaptación Social con fecha 29 de noviembre de 1994 realizó remisión parcial de la pena que se me había impuesto reduciéndola a 5 años con 10 meses de cárcel y me otorgó el beneficio de pre-liberación bajo tratamiento. 7.- Ese mismo día el Director de Pachó Viejo, [...], me dijo que el Gobernador y el Director de Prevención le habían dado instrucciones de que inmediatamente me pusiera en libertad y que no querían verme más en Veracruz, así sin ninguna notificación oficial o documento alguno que hiciera mención a los beneficios que me concedían u obligación alguna a la que estuviese sujeto se me abrieron las puertas del penal. 8.- En la madrugada del 21 de mayo de 1995, en mi domicilio [...], por órdenes de [...], policías ministeriales del Estado de

Veracruz encabezados por su Director General [...] y funcionarios de dicha corporación como [...] allanaron mi casa, y una vez que me entregué fui trasladado amarrado de pies y manos al aeropuerto del Lencero y de ahí en helicóptero a la Fortaleza de San Carlos en la Ciudad de Perote en donde se me incomunicó. 9.- Ante ese atropello promoví juicio de garantías el cual quedó radicado [...] del Juzgado Primero de Distrito del Estado del que se desprenden hechos delictuosos cometidos funcionarios que se han citado: [...] aseguran desconocer los hechos y niegan la existencia del acto reclamado consistente en mi detención. De igual modo se falsearon los informes previos y justificados además hubo abuso de autoridad por parte de [...] quienes con el pretexto de una revocación del beneficio pre-liberatorio al que fui sujeto (revocación declarada inconstitucional posteriormente por los tribunales federales), planearon, ordenaron, y ejecutaron el atentado descrito, además [...] cometió en mi perjuicio la privación ilegal de la libertad física, dado que me retuvo inconstitucional, ilegal y delictuosamente durante 10 meses en la fortaleza de San Carlos en Perote, Veracruz. 10.- Toda vez que se me había violado mi derecho de audiencia, el Poder Judicial de la Federación a través del Tribunal Superior Colegiado en materia penal del séptimo circuito me concedió en definitiva el amparo y protección de justicia de la unión, según consta en la sentencia de amparo en revisión consignado en el tomo [...], de esa manera fueron declarados judicialmente inconstitucionales e ilegales mi destierro, la revocación del beneficio pre-liberatorio, la detención y los diez meses que estuve preso en la fortaleza de San Carlos de Perote hasta que por resolución federal alcancé mi libertad el día 26 de marzo de 1996.

11.- Sin embargo tras mi encarcelación, mi libertad personal fue nuevamente restringida de manera inconstitucional y delictuosa por [...] Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, quien me ordenó internarme nuevamente sábados y domingos en el Penal de Pacho Viejo, Veracruz, con el pretexto que el tratamiento pre-liberatorio que por término de un año me fue concedido el 29 de marzo de 1994, iba a comenzar a partir de marzo de 1996, por lo cual promoví un amparo que se registró [...] del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz. 12.- Ante el temor fundado de que nuevamente se me encarcelara, comencé a presentarme los sábados y domingos al Penal de Pacho Viejo, Veracruz, pero como no tenían mayor argumento para seguir violando mi libertad, en tiempo record entre el 21 y 26 de octubre de 1996 se integró una averiguación previa en mi contra la cual fue radicada en el Juzgado Primero de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, [...] por los supuestos delitos de despojo y daños en el predio Chichicoaxtla, en supuesto agravio de los invasores protegidos por [...], girándose orden de aprehensión en mi contra.

...13.- No obstante estar firme el beneficio pre-liberatorio del que fui sujeto en 1994 y dar cumplimiento bajo amenazas a las inconstitucionales órdenes del gobierno de encarcelarme sábados y domingos, el lunes 4 de noviembre de 1996 se me impidió salir del reclusorio de Pacho Viejo, Veracruz, argumentando que como tenía otra causa penal abierta, se me revocaba el beneficio pre-liberatorio, documento del cual nunca me dieron copia, colocándome en estado de absoluta indefensión por cuanto hacia mi libertad anticipada. 14.- Ante ese hecho que me dejaba en total estado de indefensión, interpose nuevamente demanda de amparo indirecto el cual fue radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado [...], mismo que se resolvió en revisión el 29 de agosto de 1997, cuando en el toca [...] el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, me concedió nuevamente el amparo, por lo cual 11 de septiembre de 1997 el Gobierno del Estado tuvo que dejar sin efecto la revocación a mi beneficio pre liberacional.

...15.- Sin embargo, mientras se sustanciaba el amparo citado, en forma por demás inconstitucional, fui trasladado del penal de pacho viejo a la Fortaleza San Carlos en Perote, prorrogándose la jurisdicción en controversias a favor del Juez de Jalacingo, Veracruz; así cuando obtuve el amparo y solicité se me fijara fianza para poder alcanzar mi libertad, el Procurador de Justicia [...], solicitó inconstitucionalmente a través del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Jalacingo que se me negara el beneficio solicitado. 16.- Presionado por el Gobernador del Estado, el Juez del Juzgado Mixto de Jalacingo me negó el beneficio de la libertad bajo caución, por lo cual promoví amparo indirecto [...] que se me concedió en la sentencia del toca en revisión [...] del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, por lo que se ordena el juez de conocimiento, el cuál para entonces en forma por demás ilegal era el Juez Tercero de primera instancia de la ciudad de Xalapa, Veracruz, se me conceda la libertad bajo fianza. 17.-A pesar de que la sentencia dictada a mi favor se emitió el 23 de septiembre de 1998, el Juez Tercero de Primera Instancia en Xalapa, ante la orden girada por el Gobernador [...] para que retrasara mi salida, se me tomó 7 días para librar mi boleta de libertad. Aún así ese día 30 de septiembre de 1998, en el que tenía que salir del Penal de Pacho Viejo, por órdenes directas del Gobernador [...] y del Secretario de Gobierno [...], el Director General

de Prevención y Readaptación Social [...] ordenó que no se me dejara salir del reclusorio a pesar de que estaba a disposición de un Juez Federal que ordenaba mi libertad. Así me tuvieron secuestrado y privado de mi libertad física hasta el 23 de diciembre de 1998, en que la administración entrante revisó mi caso y me dieron mi libertad.

Como se puede apreciar en lo narrado, mis derechos humanos fueron violados una y otra vez por los denunciados en mi demanda, desde el momento mismo que se me hizo saber que se me concedía el beneficio pre-liberatorio y no me dieron a conocer cuáles eran mis derechos y mis obligaciones me dejaron en estado de indefensión. El allanamiento y posterior cateo y destrucción de mi domicilio en la ciudad de México, dio lugar para que se me encarcelara nuevamente y me incomunicaron totalmente, violando nuevamente mis derechos humanos. Al mantenerme preso e incomunicado en la Fortaleza de San Carlos por más de 10 meses con 21 días, sin ser autoridades judiciales y en abierta violación a mis garantías de legalidad y audiencia, [...] violaron mis derechos humanos del que suscribe. Violaron mis derechos humanos ya que a través de la sentencia de los amparos [...] el beneficio pre-liberatorio y la remisión parcial de la pena que me otorgaron en 1994 quedaron firmes, por lo cual la sentencia a la que se me sujetó en ese mismo año, quedaba en 5 años y 10 meses de prisión, computándose a partir del 16 de mayo de 1992 concluyendo el 16 de marzo de 1998, para el 23 de septiembre de 1198 (Sic) tenía ya compurgada la sanción impuesta por lo cual la detención que sufrí entre esa época y la fecha cuando me liberaron o sea el 23 de diciembre de 1998 se tradujo en una franca violación a mis derechos humanos.

Se violaron los derechos humanos, ya que desde el 4 de noviembre de 1990 fecha en que me dejaron recluso en la cárcel de Pacho Viejo, Veracruz al 23 de diciembre de 1998 fecha que fui liberado, estuve preso ilegal e inconstitucionalmente 2 años un mes y 18 días sometiéndome a cambios de cárceles para dejarme incomunicado con pretexto de los llamados periodos de observación por más de 30 días en los que no se me permitían ni las visitas de mi familia. Como se desprende de lo anterior narrado los Ex servidores públicos del Estado de [...], violaron los derechos humanos del que suscribe.

...Como se puede apreciar de lo anterior narrado la justicia no ha sido pronta ni expedita para conmigo, desde el año de 1999 presenté denuncia donde hacía del conocimiento de la autoridad hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en mi agravio por diversas autoridades del estado de Veracruz durante la administración 1992-

1998, que penosamente encabezó [...] como Gobernador, pero operaba la Gubernatura de facto [...]. Casi 15 años de un peregrinar continuo, visitas a las Agencias del Ministerio Público, visitas a los Procuradores del Estado y la denuncia por mi interpuesta durmió el sueño de los justos.

...Mis compañeros del Movimiento Nacional de los 400 Pueblos al igual que un servidor hemos buscado el esclarecimiento de los hechos narrados y la verdad histórica de lo sucedido, acudiendo a manifestaciones pacíficas a lo largo de este tiempo, pero por el solo hecho de pedir el reconocimiento oficial sobre la verdad de los hechos y solicitar castigo a los culpables de la violaciones sistemática a nuestros derechos humanos, hemos sido satanizados, tratados con desprecio y discriminación, por parte de personas y medios de comunicación que no conocen la verdad histórica de nuestra trayectoria de lucha campesina [...]” [Sic

6. Mediante oficio² de fecha 27 de marzo de 2015, el Primer Visitador General de la CNDH, remitió las constancias originales del escrito de queja y anexos de V1³.

7. Con fecha 25 de mayo de 2015, se recibió escrito signado por V1, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Como es del conocimiento de esa H. Comisión mi denuncia originó la (así llamada entonces) Averiguación Previa [...] del índice de la entonces Dirección General de Averiguaciones Previas... de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz... 3.- Como también es del conocimiento de esa H. Comisión fue hasta el 12 de septiembre de 2014 (esto es, 15 años, cuatro meses, y 21 días después de que se presentó la denuncia), que el órgano del Ministerio Público dictó la determinación correspondiente, en el sentido de no ejercitar acción penal en contra de las personas denunciadas, en virtud de que la acción persecutoria se extinguió legalmente, por el transcurrir del tiempo... La determinación refiere también el hecho de que los delitos y violaciones a los Derechos Humanos del suscrito “pudiera explicarse” bajo el contexto que rodea mi actividad como asesor de una organización campesina, y que derivó-incluso- en la fabricación de responsabilidades penales de varios predios... entre otros.

² Foja 111 del Expediente.

³ Fojas 112-145 del Expediente.

...5.- De lo anterior, puede concluirse válidamente: a).- Que la denuncia que presenté en abril de 1999 se encontraba debidamente sustentada, y que en agravio del suscrito se cometieron actos delictivos y violatorios de mis Derechos Humanos. b).- Que los actos ilegales cometidos en mi contra se materializaron no únicamente en razón de los delitos que denuncié, sino también por el hecho de que la autoridad obligada a investigar los hechos puestos en su conocimiento, omitió realizar con la prontitud debida las indagatorias correspondientes tendientes a acreditar la materialidad de los ilícitos y la presunta responsabilidad de los implicados. c).- Que las últimas diligencias que realizó el Ministerio Público en ejercicio de su facultad investigadora datan del año 2000. Esto es, la averiguación previa [...] estuvo en aptitud de ser determinada desde entonces, y el Ministerio Público tardó 14 años en hacerlo.

6.- Sobre el proceder del actual Fiscal General del Estado me permito señalar: La actuación del Fiscal General del Estado se rige por una multiplicidad de disposiciones legales QUE ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR de manera ineludible y obligatoria. En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA”. Y el Artículo 20, apartado C), de la Constitución Federal, que establece, como derecho de las víctimas: “IV, Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”. Por lo tanto, resultándome aplicables los derechos subjetivos públicos emanados del bloque de constitucionalidad y en atención, además, al principio pro homine, es claro que el actuar del Fiscal General del Estado de Veracruz, debió ceñirse a lo dispuesto tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales. No lo hizo. Cabe mencionar que, de acuerdo con los principios rectores de la Fiscalía General del estado de Veracruz (artículo 4º de su Ley Orgánica), la actuación de este organismo autónomo se rige por “Unidad: La Fiscalía General constituye una unidad colectiva, por lo que los Fiscales, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución... Jerarquía: La Fiscalía General constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el

desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los servidores públicos a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos... Oportunidad: En función del principio de legalidad, la Fiscalía General sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en términos del Código Nacional... Lealtad: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley... Regularidad: La Fiscalía General velará por la regularidad en la integración de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica...” Por lo que hace a las atribuciones del Fiscal General, es importante destacar las siguientes, definidas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica referida: “I. Determinar, dirigir y controlar la política pública de procuración de justicia, y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal; así como para coadyuvar en la definición de la política criminal del Estado, conforme a la normatividad aplicable; IV. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente; XVI. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Fiscalía General, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio; XVIII. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia; XXII. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;...” Se menciona lo anterior, en virtud de que si bien es cierto la determinación a la averiguación previa [...] fue emitida por el Agente Décimo Segundo del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, ello NO EXCLUYE DE RESPONSABILIDADES AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. Menos aún, dado que la naturaleza de los actos que la institución del Ministerio Público investigó, es de carácter delictuoso y violatorio de Derechos Humanos; y si la oportunidad de ejercitar acción penal precluyó, fue por RESPONSABILIDAD DIRECTA de los funcionarios tanto de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, como de la actual Fiscalía General del Estado... Resulta claro, entonces que del informe que rinde el Agente Décimo Segundo del Ministerio Público

Investigador Adscrito a la Fiscalía General del Estado, se desprende que si dicho funcionario debió hacer del conocimiento del Fiscal General la existencia de los actos omisivos que condujeron a la prescripción de la acción penal que debió ejercitarse en su oportunidad. Por lo tanto, me permito AMPLIAR MI QUEJA en contra de todos y cada uno de los servidores públicos que fungieron como Procuradores Generales de Justicia del Estado de Veracruz o fueron encargados del Despacho de esta entidad pública, en el periodo comprendido del 22 de abril de 1999 a la fecha, por la omisión de proveer a la eficaz procuración de justicia, a la que el suscrito debió tener acceso como parte de mis derechos fundamentales. Se expresa todo lo anterior, en el bien entendido de que la Institución del Ministerio Público admite expresamente en su determinación, que sus funcionarios cometieron delitos en mi contra (diversos a los que denuncié el 22 de abril de 1999 y que cometieron otros servidores públicos). El personal a cargo del Ministerio Público en los 15 años que mediaron entre mi denuncia y su determinación, no sólo cometió irregularidades y omisiones, sino que, además de revictimizarme (al no investigar y determinar con la oportunidad debida la averiguación previa que se inició por mi denuncia), ahora SE ABSTIENE DE PROVEER COSA ALGUNA QUE TIENDA A SANCIONAR a quienes resulten responsables de que la acción penal y reparadora del daño haya prescrito.

7.- Por otra parte, es menester precisar que tanto el Fiscal General del Estado de Veracruz, como el personal a él subordinado, están obligados a observar las disposiciones emanadas de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz. Debe precisarse que, tal y como la propia Institución del Ministerio Público determinó, el suscrito fue víctima directa de los hechos que denuncié en 1999, lo que me ubica en el supuesto contenido en el Artículo 5 de la ley precitada [...]” [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Fiscalía General del Estado.

c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron desde el 26 de abril de 1999, cuando se dio inicio a la Investigación Ministerial y continuaron hasta el 12 de septiembre de 2014 cuando la indagatoria fue determinada. Por lo anterior, la víctima solicitó la investigación de los hechos ante la CNDH el 27 de noviembre de 2014 y ésta remitió el asunto a este Organismo recibiendo el 19 de febrero de 2015. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III.Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

10.1 Si personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja de V1.
- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía General del Estado.

- Se solicitaron informes al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- Se giró oficio de vista a la víctima.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes rendidos por las autoridades.

V.Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

La Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial.

VI.Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁴V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

Derecho de la víctima o persona ofendida

17. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁸.

18. En este sentido, los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁹.

19. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados¹⁰.

20. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

21. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹¹. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables¹².

22. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹³.

23. Una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁴. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹⁵.

24. Al respecto, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁶

25. En el presente caso, quedó demostrado que personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Investigación Ministerial.

26. Lo anterior se sostiene, toda vez que la denuncia fue recibida en fecha 22 de abril de 1999, por hechos presuntamente constitutivos de los siguientes delitos: lesiones, privación de la libertad

¹¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

física, coacción y amenazas, ataques a la libertad de reunión y expresión, allanamiento de morada, daños, abuso de autoridad, falsificación de documentos, fraude procesal y delitos de servidores públicos.

27. Sin embargo, la entonces Dirección General de Averiguaciones Previas radicó la denuncia mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 1999, en el que se ordenó requerir al denunciante para que compareciera a ratificar su escrito de denuncia el día 05 de mayo de 1999. En esa fecha compareció la víctima y expresamente solicitó que la autoridad investigadora entrevistara a la persona que la víctima denunció, pero no hubo acuerdo al respecto.

28. Posteriormente, el 10 de mayo de 1999 se tuvo por recibido un escrito mediante el cual ofreció el testimonio de cinco personas, quienes fueron entrevistadas el día 21 de mayo del mismo año, narrando hechos que podían involucrar a particulares y ex servidores públicos en la probable comisión de ilícitos, pero la representación social no ordenó mayores diligencias.

29. El 31 de mayo de 1999, se recibió escrito nuevamente signado por la víctima, a través del cual ofreció domicilios ubicados en el entonces Distrito Federal, en los que se les podía citar a tres de los denunciados y aportó el domicilio en que se podría localizar la persona que la víctima denunció en la Ciudad de Xalapa. En respuesta, la autoridad únicamente acordó que para el 27 de agosto de 1999 debería girarse cita a la persona que la víctima denunció a efecto de que compareciera hasta el 01 de septiembre de ese año.

30. Con relación a lo anterior, debe destacarse que desde la ratificación de denuncia (05 de mayo de 1999) V1 solicitó se entrevistara a la persona que la víctima denunció. Aun así, el citado no se presentó en la fecha acordada.

31. Posteriormente, el 13 de enero del 2000 la autoridad giró oficio de cita a la persona que la víctima denunció para que acudiera a declarar el 19 de ese mes y año, pero no compareció y tampoco existe evidencia de que el oficio haya sido entregado. En esa fecha, se solicitó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado que remitiera copias del Juicio de Amparo promovido por V1, las cuales fueron recibidas el 13 de abril del 2000.

32. Después de 3 meses, la representación social solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, la remisión de copias del acuerdo de revocación de beneficio de tratamiento de pre liberación que en su momento fue dictado en perjuicio de V1 y que guarda relación con la Causa Penal del Juzgado Primero de Primera Instancia con sede en la Congregación de Pacho Viejo, dicha información fue recibida el 17 de julio del 2000.

33. Sin existir diligencias de carácter proactivo, el 03 de enero de 2001, la autoridad nuevamente giró oficio de cita dirigido a la persona que la víctima denunció, oficio del que tampoco se observa que haya sido recibido.
34. Luego de 2 años de inactividad, el 26 de marzo del año 2003, la representación social se declaró incompetente por cuestión jurisdiccional a favor de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, girándose el oficio de misma fecha. Sin embargo, no hay evidencia de que éste haya sido enviado.
35. Así, el 12 de septiembre de 2014, es decir, 11 años después, la investigación fue determinada para el No Ejercicio de la Acción Penal, la cual fue notificada al denunciante 6 días después.
36. Por lo anterior, resulta evidente que la Fiscalía General del Estado excedió el plazo razonable en la integración y determinación de la Investigación Ministerial, pues pasaron 15 años con cuatro meses desde que se recibió la denuncia hasta la fecha en que se dictó la determinación de la indagatoria. Durante ese lapso la Fiscalía no realizó diligencias suficientes, idóneas y necesarias para el debido esclarecimiento de todos los hechos que la víctima narró en su escrito de denuncia
37. En efecto, durante ese tiempo la autoridad se limitó a recabar los testimonios de las personas que la víctima ofreció en fecha 10 de mayo de 1999; girar oficios a la persona que la víctima denunció, los cuales ni siquiera tuvieron respuesta; y solicitar copias del Juicio de Amparo y del acuerdo de revocación de beneficio de tratamiento de pre liberación dictado en perjuicio de VI. Esto evidencia que la Fiscalía no desarrolló alguna línea de investigación, ni llamó a declarar a alguna de las personas denunciadas.
38. La naturaleza de los hechos denunciados hace presumir que estamos en presencia de un caso complejo. Esto por tratarse de hechos que, a decir del denunciante, ocurrieron entre 1992 a 1998 atribuibles a distintas personas por la comisión de once delitos diferentes. Sin embargo, los más de 15 años que transcurrieron para que la indagatoria fuera determinada no obedecieron a dicha complejidad.
39. Por el contrario, la integración se encontró plagada de extensos periodos de inactividad, así como nulas diligencias de carácter relevante para la eficiente investigación de los hechos. Por su parte, la víctima ofreció testigos y en distintas ocasiones proporcionó domicilios en los que algunos de los denunciados podían ser localizados, pero la autoridad ignoró sus aportaciones.

La Fiscalía General del Estado reconoció su responsabilidad en la determinación del no ejercicio de la acción penal

40. El 12 de septiembre de 2014, el Agente 12° del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigaciones determinó el No Ejercicio de la Acción Penal dentro de la indagatoria por haberse extinguido legalmente la acción penal.

41. La autoridad dentro de su razonamiento puntualiza omisiones que son atribuibles a los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación. En efecto, argumenta que si bien en fecha 26 de marzo de 2003 se emitió acuerdo mediante el cual se declinó competencia por razón de territorio a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también lo es que no corre agregado documento alguno donde conste fehacientemente la recepción de la investigación, tampoco a qué autoridad fue turnada ni el número que se le haya asignado.

42. Pese a lo anterior, no hubo consecuencias respecto a la omisión de verificar que efectivamente la indagatoria haya sido enviada y recibida por su destinatario. La Fiscalía permitió pasar el tiempo hasta que finalmente determinó la investigación.

43. Así mismo, la determinación sostiene que los elementos de prueba que obran eran suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad penal de los ilícitos y quienes pudieran haberlos cometido, pero se extinguió la acción persecutoria por el simple paso del tiempo y por la falta de práctica de diligencias que debieron observarse en el momento de haberse presentado la denuncia y los meses posteriores.

44. Por lo anterior, la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede prolongarse en el tiempo de manera ilimitada. Mantener una investigación abierta por periodos prolongados condiciona la eficacia de la misma, pues puede arrojar información poco confiable en tanto que, los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto pueden diluirse conforme transcurre el tiempo. En el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar puede traer graves consecuencias como la extinción de la acción penal.

45. En ese sentido, la determinación resulta ineficaz e ilusoria para la víctima, pues nada práctico le aporta el hecho de que la autoridad sostenga que los elementos de prueba eran suficientes para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad penal, pues al haberse extinguido la pretensión punitiva el derecho de acceder a la justicia se torna nugatorio.

46. A pesar de lo anterior, la Fiscalía General del Estado minimizó la gravedad de los hechos aquí demostrados, pues tampoco ha emprendido acciones de investigación y en su caso la imposición de sanciones por las omisiones que su propio personal ha declarado, tan es así que en sus informes sostuvo lo siguiente: “...que al haberse concluido la investigación ministerial en tiempo y forma respetándose las garantías constitucionales a las que tenía derecho en su calidad de víctima del delito, no se tiene contemplado por el momento medida alguna en relación a estos hechos...” [Sic].

47. Con base en lo expuesto, esta Comisión determina que la Fiscalía General del Estado violentó los derechos de V1, en su calidad de víctima o persona ofendida. Toda vez que desde que fue iniciada la Investigación Ministerial que nos ocupa hasta su determinación, es evidente que excedió el plazo razonable para su determinación, contraviniendo lo previsto por los artículos 20, apartado C y 21 de la CPEUM.

VII.Reparación integral del daño

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

51. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁷ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

52. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁸, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,¹⁹ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

53. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 66 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar y efectuar el pago de una compensación a la víctima²⁰.

SATISFACCIÓN

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

56. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

¹⁷ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²⁰ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

57. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

60. Bajo esta tesitura, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación y que continúen prestando sus servicios para dicha dependencia, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 02/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Realice las gestiones y trámites necesarios y se pague a la víctima una compensación por las violaciones a sus derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.
- b) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta